

Xalapa, Ver., 6 de agosto de 2020.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenos días.

Siendo las 11 horas con 1 minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario general, tiene desactivado su micrófono.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 62 de este año que fue promovido por Julio César Rodríguez López contra la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, dictada en el juicio ciudadano local 132 de 2019, en la que determinó que el actor en su cargo de presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género en contra de la síndica propietaria y suplente del referido municipio; y, en consecuencia, como medida de no repetición declaró y comunicó al instituto local a que perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, determine que no cometió violencia política en razón de género y declare que mantiene la presunción de que tiene un modo honesto de vivir para que pueda participar en las próximas elecciones, porque en su consideración no se acreditó el motivo de género ni la violencia que le atribuyeron y que, en su caso, la medida es desproporcional, por lo que solicita su inaplicación.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo aludido por el actor, de los autos del expediente local se advierten elementos suficientes para acreditar que en su carácter de presidente municipal obstruyó el cargo de las síndicas propietaria y suplente, así como los mecanismos que implementaron para destituirlos en sus derechos, lo cual reafirma estereotipos discriminatorios que justifican la declaración de que ha perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir, al haber incurrido en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura, en el proyecto se consideran acreditados los cinco elementos que previene el protocolo de este Tribunal y la jurisprudencia 21/2018 para calificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género al advertir una conducta misógina por parte de presidente municipal en contra de las actoras locales que reafirma estereotipos que invisibilizan a las mujeres, se sostienen de la noción de que las mujeres son incapaces para ejercer cargos públicos y se reflejan en la obstrucción injustificada de sus cargos, aunado a que con su actitud procesal dificultó que las actoras locales pudieran restituir sus derechos.

Asimismo, se considera proporcional el Tribunal local hubiera declarado que el actor perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir, porque este Tribunal ha interpretado que dicha expresión permite considerar que quien aspire a ser electo en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

En ese tenor, resulta proporcional que, quien en ejercicio de un cargo público ha dejado de atender el principio de no violencia contra las mujeres, se vea limitado para participar y ser electo nuevamente para ejercer un cargo público, al haber

cometido una conducta que es reprochable para una gente del estado, por lo que, la declaración de perder la presunción de contar con un modo honesto de vivir, así como la determinación de dar vista al Instituto local son consecuencias de la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

En ese orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 69 de este año promovido por Gaudencio Ortiz Cruz en su carácter de presidente municipal de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quien impugna el acuerdo plenario de 22 de junio de 2020 emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los autos del expediente del juicio ciudadano local 122 de 2017, mediante el cual se determinó hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización.

El actor sostiene que el Tribunal local estaba impedido para emitir el acuerdo impugnado, debido a que existía un juicio electoral federal en el que estaba controvertido un acuerdo previo; además, cuestiona la indebida imposición de la medida de apremio, porque desde su óptica carece de fundamentación y motivación y considera excesiva la multa debido a que no se analizó su correspondencia con la capacidad económica del infractor, ni la gravedad.

Se propone declarar infundado el planteamiento en el que el actor sostiene que la interposición de un medio de impugnación federal impedía la emisión del acuerdo impugnado, porque lo que se pretende es generar efectos suspensivos, cuando es rasgo distintivo de la materia electoral la falta de actualización de dicha figura procesal.

Por otra parte, la ponencia estima infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la multa excesiva, porque el Tribunal local sí dio razones para considerar que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para cumplir con lo mandato eran insuficientes, aunado a que se considera ajustada a derecho la multa impuesta debido a que el órgano jurisdiccional local puede aplicar discrecionalmente y previo apercibimiento, diversas medidas de apremio. Mientras que la inoperancia radica en que el actor parte de una premisa incorrecta al asimilar la imposición de una multa como sanción a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los planteamientos en los que el actor hace valer diversas circunstancias extraordinarias para cumplir con la ejecutoria local, porque además de carecer de legitimación, los debió plantear en la instancia previa y así, el Tribunal local pudiera pronunciarse si se justificaba el

incumplimiento de su ejecutoria o no; por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Muy buenos días a todas las personas que nos siguen y a ustedes, compañeros magistrados, secretario.

Si me permiten, quisiera referirme al JE-62.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Bueno, quiero referir a esto, ya la cuenta fue muy exhaustiva, muy clara, sin embargo, en primer lugar, para agradecerles todas las aportaciones que me hicieron en la construcción de este proyecto, tanto el magistrado presidente, como el magistrado Adín de León Gálvez, muchísimas gracias por todas sus observaciones y aportaciones.

En segundo lugar, porque es un asunto de violencia política, que al igual que muchos es muy difícil tener una prueba directa para aprobar que efectivamente hay violencia política contra una mujer.

En este caso impugnan las síndicas, tanto propietaria y suplente una sentencia del Tribunal local, en el cual determinan, perdón que impugna el presidente municipal, aduciendo que la sentencia del Tribunal local no está apegada a derecho, porque desde su concepto no está justamente acreditada esta violencia política contra las regidoras propietarias y suplente.

Además, él reconoce en cierta forma que, si bien es cierto, lo único que hubo fue una obstrucción al cargo, porque efectivamente no contestó ciertas solicitudes de información, pero que eso no puede traducirse en una violencia contra las síndicas.

Además, considera que la consecuencia que determinó el Tribunal local, que en este caso fue decir que, al haberse acreditado la violencia política de género, pues evidentemente estaba acreditada que el presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, no tenía un modo honesto de vivir.

Desde su punto de vista, esto es inconstitucional, porque finalmente le está restringiendo un derecho político electoral, como es la posibilidad de poder participar en un próximo proceso electoral.

En el proyecto que les presento, propongo confirmar la sentencia del Tribunal local, porque efectivamente no hay una prueba directa en el cual se aprecie esto.

Sin embargo, si analizamos todos los indicios que constan en el expediente, como es lo siguiente, que a pesar de recibir las solicitudes de información al presidente municipal por escrito de la síndica propietaria, nunca les dio contestación, ignorando así la petición de otra integrante del Ayuntamiento, que además considera normalizada, al controvertir el razonamiento relativo a que ejerció violencia, porque sólo dejó de contestar oficios.

También, porque ignoró la solicitud de una funcionaria electa por la misma cantidad de votos de él, para que convocara al órgano colegiado del cual forma parte, a fin de poder expresar los motivos de su renuncia y que, conforme a la ley, se calificara su justificación y, en su caso, se aprobara.

Aquí hago énfasis en que ambas, tanto la propietaria como la suplente, justo dicen que, por las agresiones y manifestaciones, acoso del presidente municipal, es que se ven obligadas a renunciar, pero cuando quiere que la llamen a una sesión de Cabildo para manifestar las razones de su renuncia, nunca hace esta reunión de Cabildo el presidente municipal.

Por otro lado, también otro de los indicios que tenemos para tener por acreditada la violencia, es que dejó de asistir injustificadamente a cinco reuniones de trabajo a las que les convocó la Secretaría de Gobierno para mediar con las comparecientes la solución a sus denuncias de hostigamiento, es decir, mostró el presidente municipal un desinterés para atender este tema.

Por otro lado, aunque no se advierten, como bien les había dicho pruebas directas de las expresiones discriminatorias y el hostigamiento, sí existen diversos elementos indiciarios suficientes para presumir la veracidad y que tuvieran la intensidad suficiente para que los comparecientes buscaran la forma de alejarse del ambiente donde estaban siendo violentadas, al grado de renunciar a sus encargos.

Solicitar la audiencia del Ayuntamiento para exponer sus motivos, acercarse a la mediación de la Secretaría General de Gobierno, a la jurisdicción local y ahora a la federal como terceras interesadas.

Con todos estos indicios es que, como se analiza en el proyecto, les propongo tener por acreditada la violencia política en contra de las síndicas propietaria y suplente.

Y, por otro lado, también se propone, se hace un test de proporcionalidad justamente para declarar constitucional lo que declaró el Tribunal local respecto al modo honesto de vivir. Es una medida idónea y proporcional para justamente evitar

que este tipo de conductas se vuelvan a realizar como ya la Sala Xalapa lo ha hecho en diversas sentencias desde 2018.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo autoriza también el magistrado, quisiera posicionarme al respecto a este asunto.

Quisiera comenzar mi intervención felicitando a la magistrada ponente, porque estoy completamente de acuerdo con todos los enunciados que ella ha pronunciado. Efectivamente es un asunto donde la prueba indiciaria, la prueba indirecta cobra un papel fundamental. Y aquí, efectivamente, el presidente municipal viene cuestionando el estudio que al respecto realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuestionando precisamente esa valoración probatoria que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el presente asunto.

Como todos los asuntos que llegan a esta sala regional, estamos siendo especialmente cuidadosos porque somos sabedores de lo delicado que es que un tribunal electoral determine que un funcionario, una funcionaria incurre en violencia política en razón de género, y por eso con toda la seriedad y responsabilidad que siempre ha caracterizado esta sala regional considero que, efectivamente, en este asunto planteado por el presidente municipal de Suchilquitongo, Oaxaca, llegamos a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hizo un análisis correcto de todos los medios probatorios que tuvo a su alcance.

Efectivamente, como ya lo dijo la magistrada, y en su momento se pronunció en la cuenta, se puede observar que el presidente municipal a sabiendas de que las síndicas habían acudido a la Secretaría General de Gobierno y al Tribunal Electoral de Oaxaca a solicitar que se respetaran sus derechos político-electorales, el presidente municipal acudió ante el Congreso del Estado a solicitar que se iniciara incluso el procedimiento de revocación del mandato de una de las síndicas municipales, especialmente de la propietaria.

Considero, efectivamente, que tales conductas, desde mi óptica, permiten inferir válidamente que, en efecto, el presidente municipal incurrió en actos de violencia política contra las mujeres, especialmente las síndicas propietaria y suplente, pues en ningún momento mostró una actitud receptiva a los reclamos de las enjuiciantes; por el contrario, lo que existe en el expediente es que se muestra rebeldía ante los requerimientos de comparecencia para solucionar sus desavenencias con las inconformes; y, por otra parte, fue proactivo en solicitar que se revocara el mandato de la síndica municipal propietaria.

Por ende, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Oaxaca, los hechos demostrados de obstrucción del cargo aunado a las señaladas conductas desplegadas por el mencionado presidente municipal, me permiten arribar a la conclusión, como lo propone la magistrada, en el sentido de que, en el caso se está configurando o se configuró la violencia política en razón de género.

Ello, pues no debe perderse de vista que la violencia psicológica implica cualquier acto u omisión que afecta la estabilidad psicológica de las personas derivadas de conductas, tales como, entre otras: insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas, lo que puede derivar en la toma de decisiones por parte de quienes las padece, fuera de lo racional o lógico, como lo sería en el presente caso, el no querer continuar en el desempeño del cargo para el que se había resultado electa.

Además, en mi concepto, los actos de obstrucción del cargo, de igual manera pueden tener como consecuencia la reproducción social de estereotipos de género, mediante los cuales se deslegitima a las mujeres negando sus habilidades para participar en la política y para desempeñar de manera eficiente cargos o responsabilidades públicas.

Por ende, quisiera adelantar que mi voto será a favor del proyecto, pues reitero, los planteamientos de las síndicas concatenados con las conductas desplegadas por el presidente municipal y los hechos demostrados en el expediente me llevan también a concluir que las actoras ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca han sido víctimas de violencia política en razón de género y, por tanto, también coincido que debe confirmarse la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias. Muy buenas tardes, compañera, compañero magistrado, secretario general de acuerdos.

Muy buenas tardes a quienes acompañan esta transmisión.

Desde luego, me gustaría también mencionar las razones por las cuales votaré a favor del proyecto que presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

En primer lugar, bueno, ya tanto de la cuenta, como de los antecedentes y de los comentarios de mis compañeros, pues se advierte que estamos resolviendo precisamente en relación con el juicio electoral 62 la impugnación presentada por el presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, quien controvierte una sentencia del Tribunal Electoral, también del estado de Oaxaca, que declara

medularmente que este funcionario incurrió en actos de violencia política en razón de género en contra de dos de las síndicas, tanto propietaria, como suplente y además, como consecuencia de esa declaración, se le ha declarado también que ha perdido la presunción de modo honesto de vivir.

Por principio de cuentas, me gustaría destacar que esta vía de impugnación que estamos resolviendo en este momento, lo que busca precisamente es darle derecho a este presidente municipal que fue calificado como agresor de violencia política de género, darle la oportunidad de que pueda defenderse, de que pueda solicitar la revisión de la sentencia que le está calificando y generando estas consecuencias que, desde luego, lo hacemos en este momento. Estamos respetando esa garantía de audiencia, esa posibilidad de que pueda solicitar la revisión de la sentencia que considera afecta sus derechos.

En otras ocasiones, en otros casos hemos tenido la oportunidad, incluso en una sesión pública la semana pasada, de declarar fundado un agravio, agravios similares e incluso revocar esas determinaciones de violencia política en razón de género e incluso la pérdida de modo honesto de vivir.

Sin embargo, lamentablemente en este caso, no podemos, no en esta Sala Regional, ni en términos del proyecto presentado por mi compañera, que no podemos resolver a favor de la pretensión del actor.

Es cierto, ya se ha comentado varias veces, en los casos donde se alega la existencia de violencia política en razón de género, es muy complicado, muy difícil que se presente una prueba directa, para poder acreditar esta situación.

Efectivamente, tiene la razón, tiene razón el actor cuando dice que no hubo una prueba directa, es difícil. ¿Por qué? Porque todo mundo sabemos que los distintos tiempos de violencia que se pueden ejercer, ya sea psicológica, patrimonial, física, económica, etcétera, pues no se hacen a plena luz del día, no se hacen de manera abierta.

Siempre en estos casos, el agresor, quien suele realizar este tipo de conductas, pues lo va a hacer de manera sigilosa, en privado.

Por eso obviamente no vamos a tener o salvo casos contados, no vamos a tener una prueba directa en este sentido, pero precisamente el sistema probatorio nos permite una libre apreciación de todos los demás elementos, y aquí no debemos olvidar que, tratándose de violencia política en razón de género, el estándar probatorio tiene que ser mucho más amplio, dada esta particularidad.

Ya lo comentaban mis compañeros, precisamente no hay una prueba directa, pero sí hay una serie de pruebas indirectas que nos llevan a la conclusión de que, en este caso, sí precisamente se actualiza la violencia política en razón de género, en contra de la síndica, tanto propietaria como suplente.



Y por esa razón yo comparto plenamente el estudio que presenta la magistrada Eva Barrientos, que a su vez confirma la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Desde luego, también guía mi voto, el hecho de que también comparto la cuestión relacionada con la declaración también de pérdida de la presunción de modo honesto de vivir.

Todos y lo dice la Constitución, para ser ciudadano de la República deben tener 18 años, y contar con un modo honesto de vivir. El modo honesto de vivir, se presume y salvo en caso que se demuestre lo contrario, se puede perder.

Y hoy comparto plenamente, precisamente la decisión de que se confirme, la sentencia del Tribunal, porque esta determinación no afecta, no va en contra de la Constitución.

El modo honesto de vivir, esta declaración de pérdida de modo honesto de vivir, por principio de cuentas, se dicta en cumplimiento de una acción afirmativa, que lo que busca precisamente es equilibrar las circunstancias, la desproporción en la que se han encontrado en este caso un grupo vulnerable de los tutelados en el artículo 1 de la Constitución, que forman parte de estas categorías sospechosas, como son el género, y precisamente lo que se está tutelando es la afectación al ejercicio de un hecho constitucional y también lo que se busca en estos casos, también con esta determinación, es disuadir la práctica que generalmente afecta precisamente a categorías sospechosas como la de género.

Por eso yo considero que esta determinación en ningún momento va en contra precisamente de lo que establece la propia Constitución, ya que lo que busca la medida, lo que busca precisamente es disuadir a los agresores para que con su actuar incurran o vea afectaciones a derechos constitucionales.

Por esa razón yo comparto lo que señala el criterio.

También quiero señalar que en este caso no existe una afectación al derecho al olvido. ¿Por qué? Porque precisamente es a través de una tutela de derechos y principios constitucionales cómo se busca precisamente dejar claro que quien en estos momentos actúe de una manera despreciable, de una manera incorrecta e incurriendo en actos de violencia política de género, pues va a tener su actuar una consecuencia, más aún si se trata de una autoridad. No olvidemos que las autoridades, no olvidemos que todos los que formamos parte, somos funcionarios públicos, rendimos una protesta de ley, y en esta protesta de ley precisamente nos comprometemos a guardar y a respetar los principios constitucionales, así como todas las normas que de nuestra Constitución emanen.

Y como consecuencia de ello, ya lo comentaba mi compañera Eva Barrientos, no se puede permitir a una autoridad que en ejercicio de esta función haga un uso indebido de la función pública. Una autoridad está para cumplir, para servir, para desempeñar un cargo de la mejor manera, y este desempeño del cargo, el poder

que genera el desempeño de un cargo, en ningún momento incluye la posibilidad de actuar de manera indeseable y generando afectaciones a las personas.

El derecho al olvido en este caso también chocaría con el derecho y las normas internacionales que buscan respetar el actuar y el desempeño de los cargos por parte de las mujeres de una manera que se encuentre libre totalmente de violencia y de discriminación.

Es por eso que también considero que esta presunción del modo honesto de vivir se encuentra en el caso particular debidamente justificada.

Y, finalmente, no hay que olvidar, y esto a mí en lo personal también guía mucho mi actuación, no hay que olvidar que constituye un hecho notorio para esta sala regional derivada de las instrumentales públicas que se generan en los juicios electorales 46 y 72 de este año, que el presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, no solamente ha sido sancionado y se declara esta pérdida de su modo honesto de vivir por estos asuntos; en estos medios de impugnación que he platicado pues también corren denuncias, corren denuncias por parte también de regidores del propio Ayuntamiento en contra de actos de violencia, obstaculización del cargo por parte de este funcionario público.

Definitivamente lo que buscamos en esta sentencia es precisamente el hecho de que a través de estas medidas se pueda disuadir a cualquier funcionario público de tener un actuar indebido.

Es por ello que, reitero, comparto la propuesta que formula mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre el proyecto del juicio electoral 62.

¿Alguna intervención sobre el proyecto del juicio electoral 69?

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 62 y 69, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 62 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 132 de 2020.

**Segundo.-** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Respecto del juicio electoral 69 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de 22 de junio de 2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 122 de 2017.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 49 de este año, promovido por Agar Cancino Gómez y otros por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte, entre otras cuestiones, la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de notificarles diversos proveídos dictados en los expedientes JDC/26/2019 y acumulado mediante los cuales se les impusieron diversos medios de apremio por incumplir lo ordenado en la sentencia.

En ese sentido, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque las medidas de apremio que, en su caso, se les hubieran impuesto.

Su causa de pedir radica esencialmente en que el Tribunal local no les respetó su garantía de audiencia, defensa y debido proceso, derivado de que no se les ha notificado medio de apremio alguno o sanción.

Al respecto, la ponencia propone, por una parte, calificar como infundado el planteamiento relativo a la omisión de notificar las medidas de apremio impuestas y por otra, calificar como fundada la omisión de darle respuesta a sus escritos de 5 de febrero y 19 de marzo del año en curso.

Lo anterior es así, debido a que, contrario a lo referido por la parte actora, el Tribunal local no ha sido omiso en notificar las diversas medidas de apremio impuestas y ante la negativa y obstaculización de recibir notificaciones en la residencia oficial, la autoridad responsable requirió a la parte actora señalar el domicilio en la ciudad de Oaxaca, situación que no aconteció, pues no obra en autos constancia que así lo acredita.

De ahí que, a partir de las razones e imposibilidad de notificación levantadas por el actuario y ante el requerimiento formulado por el Tribunal local para que señalaran domicilio en la ciudad de Oaxaca es válido que la autoridad responsable notificara por estrados las actuaciones correspondientes. Esto, al estar acreditado que ha existido obstrucción por parte de la parte actora para que le sean notificadas las medidas de apremio impuestas en su contra.

Por otro lado, respecto al argumento de la parte actora de que la responsable fue omisa al no darle contestación a los oficios que identifican con fecha 5 de febrero y 24 de marzo, ambos de 2020, se califica como fundado.

Lo fundado del agravio radica en que, si bien el Tribunal local reconoce la existencia de tales peticiones e incluso refiere que ya fueron atendidas, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden tales respuestas, ni mucho menos que, en todo caso, tales respuestas hubieran sido notificadas a la parte actora.

Por tanto, lo procedente es ordenar al Tribunal local dar respuesta fundada y motivada a los distintos referidos y realizar la notificación respectiva a la parte actora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 67 de la presente anualidad promovido por Óscar Sánchez Guerra, quien se ostenta como presidente municipal de Santa María Xadani, Oaxaca y quien controvierte el acuerdo plenario del 29 de mayo de este año, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones le impuso una multa con motivo del incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local 108 de 2019.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, al considerar que la medida de apremio impuesta por el Tribunal local fue conforme a derecho.

Lo anterior, pues se advierte que el presidente municipal no ha cumplido con la orden mandatada por el Tribunal local, de convocar debidamente a sesiones de Cabildo a los actores locales, máxime que previo a la imposición de la multa, se le apercibió e hizo efectiva la amonestación por dicho incumplimiento, de lo que se desprende que la aplicación de medidas de apremio ha aumentado la intensidad en forma gradual y razonable.

De ahí que se desprende que la multa se encuentra apegada a derecho.

Por éstas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 49 y 67, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio electoral 49, se resuelve:

**Primero.-** Es infundado el planteamiento de la parte actora, por lo que hace a la omisión de notificar las medidas de apremio impuestas.

**Segundo.-** Es fundada la omisión de darle respuesta a sus escritos de 5 de febrero y 19 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, al que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta fundada y motivada y notifique a la parte actora.

**Tercero.-** Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado, para que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 67 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido, emitido el 29 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190 de este año, promovido por Santiago Lucas García, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadano de la comunidad indígena de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y a nombre de la Asamblea General Comunitaria, contra la sentencia emitida el 25 de junio de 2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio 20 del presente año, en la cual determinó que no les asistía la razón a los entonces actores, al pretender que se les expidiera sus nombramientos, y se les tomara protesta como alcalde municipal suplente de alcalde municipal y secretario del alcalde respectivamente.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por el hoy actor, pues en estima de la ponencia, el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural, ya que para resolver la controversia planteada, tomó en consideración diversos elementos de prueba, entre ellos, están el acta de la Asamblea General Comunitaria de 31 de diciembre de 2019, el acta de la asamblea celebrada el 31 de enero de 2020, los tres nombramientos expedidos por el presidente del comisariado de bienes comunales del municipio de San Luis Amatlán,

Oaxaca, a favor de los impugnantes en el juicio local, así como el nombramiento emitido por el presidente municipal, a favor del tercero interesado, en la instancia primigenia, como alcalde único constitucional.

Al respecto, en el proyecto se menciona que, una vez analizadas las mencionadas actas, el Tribunal responsable concluyó que la Asamblea de 31 de enero de 2020, cumplía con los principios de certeza y legalidad, expresando los argumentos para sustentar su determinación, los cuales son compartidos por la ponencia.

En este contexto, se considera improcedente, como lo solicita el actor, que la sala regional invalide ambas asambleas y ordene realizar una nueva a efecto de elegir nuevamente a las citadas autoridades.

En virtud de los razonamientos que anteceden, así como otros más que se expresan en el proyecto de la cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta a continuación con el proyecto de sentencia del juicio electoral 64 del presente año, promovido por Ernesto Ruiz Flandes, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del juicio ciudadano local 35, también de este año, en el que se determinó esencialmente que el no haber convocado debidamente a la regidora quinta a las sesiones de cabildo, constituyó violencia política por razón de género.

La pretensión del enjuiciante es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que quede sin efectos la determinación de tener por acreditada la violencia referida, así como las vistas dadas por el Tribunal responsable, tanto al OPLE, como a la Fiscalía General del estado, ambos del estado de Veracruz.

En el proyecto se propone desestimar los agravios expuestos por el actor toda vez que a juicio de la ponencia fue correcto el análisis contextual y con perspectiva de género realizado por el Tribunal responsable, y concluir que la actitud injustificada del presidente municipal de Altotonga, Veracruz, en el sentido de no convocar debidamente a la regidora en comento, a pesar de habérselo ordenado en distintas sentencias dictadas desde el año pasado, constituyó violencia política en razón de género.

Por ende, se estima que el Tribunal responsable no se extralimitó en el análisis integral de la problemática, porque precisamente a partir de las constancias del expediente y de todo el contexto de los hechos que se han suscitado al respecto se concluye que actuó conforme a derecho.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 65 de este año, promovido por Víctor Manuel Carranza Rosaldo, Mario Humberto Britos Miguel

y Yolanda Sagrego Vargas, quienes se ostentan como presidente municipal, tesorero y directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia el pasado 6 de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 36 de 2020, mediante la cual se declararon fundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición, derecho a la igualdad a ejercer el cargo de una regidora del aludido Ayuntamiento, y se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la referida funcionaria.

En principio, se propone sobreseer respecto a Yolanda Sagrego Vargas, quien se ostenta como Directora de Contabilidad, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la parte actora señala que el Tribunal Electoral local modificó la *litis* porque la actora en dicha instancia jurisdiccional solo reclamó la vulneración a su derecho de petición; sin embargo, el Tribunal local enfocó el análisis del asunto en supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En concepto de la ponencia tales planteamientos resultan infundados, ya que el Tribunal Electoral local no modificó la *litis*, sino que dicha autoridad estableció que los hechos denunciados estaban encaminados a evidenciar una conducta discriminatoria en perjuicio de la regidora, y que estos potencialmente podrían vulnerar sus derechos de ejercicio del cargo y constituir violencia política en razón de género, lo cual se estima correcto.

En el proyecto también se señala que no les asiste la razón a los actores respecto a que el Tribunal Electoral local obvió que en los hechos denunciados no se actualizaba el elemento indispensable para la acreditación de la violencia política en razón de género, ello porque la autoridad responsable al arribar a tal determinación llevó a cabo un análisis en conjunto de los elementos de prueba y del contexto en que se suscitaron los hechos, aunado a que valoró el acervo probatorio aplicándoles el estándar de prueba diferenciado.

En concepto de la ponencia, dicho análisis resulta apegado a derecho dado que cumplió con los parámetros de juzgamiento previstos por la normativa que regula la violencia política en razón de género.

Por estas y otras razones que se especifican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 68 y 70, ambos de este año, los cuales son promovidos por el presidente municipal y por los concejales del Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo plenario emitido el pasado 22 de junio por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los autos del juicio ciudadano local 308 de 2018, mediante el cual se determinó hacerles efectivo los apercibimientos e imponerles



las multas de 300 y 100 Unidades de Medida de Actualización respectivamente, debido al incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y pretensión de los actores.

Por cuanto al fondo del asunto, las y los actores formulan como agravios principales que hubo una indebida notificación, una falta de fundamentación y motivación en la imposición de las medidas de apremio, que las multas impuestas son excesivas en términos del artículo 22 constitucional, además que hubo una indebida imposición de las multas, ya que el acuerdo de apercibimiento de 25 de febrero se encontraba *sub judice* al estar impugnado ante esta Sala Regional y de igual forma, señalaron argumentos encaminados a contravertir la sentencia de fondo.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora al considerar que el Tribunal Electoral local, en primer lugar, sí notificó de manera correcta a las y los actores, sí fundamentó y motivó las multas impuestas y estas no son excesivas, ya que se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

Asimismo, en el proyecto se señala que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, por lo que no hubo una indebida imposición de las multas y por cuanto hace a las alegaciones que realizan encaminadas a controvertir la sentencia de fondo, en el proyecto se señala que las y los actores carecen de legitimación para controvertirlo, pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, por lo que se contaron con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos.

Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 190.

Muchísimas gracias.

Como ya se expresó en la cuenta, quisiera hacer uso de la voz para explicar con un poco más de detalle cuáles son las razones que me están llevando a la convicción de que en el juicio ciudadano 190 de 2020 lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Como ya se adelantó en la cuenta, la controversia en este asunto radica en determinar si el Tribunal Electoral local juzgó con perspectiva intercultural y, por ende, si fue correcta su determinación en el sentido de que no les asistía la razón a los entonces actores, al pretender que se les expidieran sus nombramientos y se les tomara protesta como alcalde municipal, suplente de alcalde municipal y secretario del alcalde del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Les propongo confirmar dicha determinación, pues estimo que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural, toda vez que entre otras cuestiones analizó de manera detallada las dos actas, de las dos asambleas comunitarias de elección celebradas, la primera el 31 de diciembre de 2019 y la otra, el 31 de enero de 2020, respectivamente.

Así, una vez realizado su análisis, el Tribunal Electoral local sostuvo que la primera vulneraba los principios de certeza y legalidad, toda vez que de lo narrado en ese documento no podía concluirse que lo ahí asentado fuera acorde con la realidad, ni con la ley.

En efecto, respecto a la asamblea del 31 de diciembre de 2019 el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que dicha asamblea se instaló por una ciudadana que no contaba con facultades para tal efecto, ya que si bien, según lo asentado en el Acta, había sido la propia Asamblea quien había autorizado a dicha ciudadana para instalarla, lo cierto es que se consideraba que para la elección de los cargos de alcalde municipal, debían estar presentes las autoridades municipales, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados, más aún, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, las funciones de los alcaldes están relacionadas con la administración de justicia de cada municipio.

De ahí la importancia de la presencia de los integrantes del Ayuntamiento; en cambio, la Asamblea de 31 de enero de 2020, se había celebrado por las autoridades municipales en funciones, con la presencia de las autoridades salientes y de los cinco agentes municipales que integran el municipio, lo cual genera certeza de dicha Asamblea, y al haber sido instalada por una autoridad municipal, dotaba de certeza y legalidad los acuerdos tomados en la misma.

Además, en relación con los nombramientos expedidos a favor de los entonces actores, el Tribunal Electoral local, señaló que los mismos estaban suscritos, firmados por el presidente del comisariado de bienes comunales, del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, autoridad que resultaba incompetente, para expedirlos, toda vez que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, esa es una facultad que corresponde al presidente municipal.

De igual forma, es importante explicar, que se encuentra en el expediente el original del nombramiento del entonces tercero interesado, en el juicio local como alcalde único constitucional, el cual se advierte que fue emitido precisamente por el presidente municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Bajo estas condiciones, el Tribunal responsable determinó que no les asistía la razón a los entonces actores al pretender que se les expidieran sus respectivos nombramientos y se les tomara protesta como alcalde municipal, suplente de alcalde municipal y secretario del alcalde, con base en la asamblea electiva celebrada el 31 de diciembre de 2019, conclusión que, por las razones que se expresan en el proyecto y de las que he procurado hacer una explicación más amplia, es una conclusión con la cual el suscrito también coincide.

Por esas razones, compañera magistrada, compañero magistrado, es que estoy proponiéndoles a ustedes confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna intervención sobre este asunto.

Si no hubiera intervención sobre este asunto, quisiera su anuencia para poderme referir al siguiente proyecto de resolución, que se refiere al juicio electoral 64.

Con su venia.

Me quiero referir a este asunto, compañera y compañero magistrados, porque fíjense que este asunto, al igual que, hace unos minutos, como resolvimos también un caso del estado de Oaxaca, en esta ocasión me referiré a un caso del estado de Veracruz, porque el juicio electoral 64 del presente año, y se refiere a confirmar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en un caso de violencia política en razón de género también.

En este caso, como se expresó en la cuenta, el Tribunal Electoral de Veracruz, consideró que la conducta del presidente municipal de Altotonga, constituía violencia política en razón de género, contra la regidora quinta de dicho Ayuntamiento, a partir de un análisis contextual de diversos expedientes, en los que dicha servidora pública, se inconformó por haber sido indebidamente convocada a las sesiones de Cabildo, conclusión que se comparte en el proyecto de sentencia en análisis.

En efecto, no obstante que el presidente municipal es quien promueve este juicio electoral, de las constancias se puede observar que la actitud del presidente municipal de convocar a la mencionada regidora, es un hecho sobre el que este Pleno ya se pronunció el pasado 23 de julio en el expediente del juicio ciudadano 101 de este año, en el que se realizó un análisis de diversos precedentes de los juicios locales, en los que ahora el Tribunal responsable había ordenado que se le convocara debidamente y conforme a los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

En esa ocasión este distinguido pleno concluyó que los actos impugnados estaban relacionados con la indebida notificación de la convocatoria por parte de la

presidencia municipal a diversas sesiones de cabildo, ya sea porque no se le había convocado oportunamente, o bien, porque no se le había adjuntado la documentación necesaria para las sesiones correspondientes.

En consecuencia, ante la conducta sistemática y reiterada en ese sentido, se multó a los concejales del Ayuntamiento y se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho proceda.

Como se puede observar, de todos los precedentes que han sido revisados en su oportunidad, tanto por esta Sala Regional, como por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, el común denominador ha sido la conducta sistemática reiterada y renuente del presidente municipal a convocar debidamente a las sesiones de cabildo, a la regidora quinta del Ayuntamiento.

Considero, al igual que el Tribunal Electoral de Veracruz, que en el caso no existe una justificación objetiva y razonable que justifique por qué la autoridad municipal no ha convocado debidamente a la regidora quinta; por el contrario, de las constancias que integran el expediente resultan insuficientes para justificar dichas conductas, pues estas cuestionan las actividades docentes que desempeña la quinta regidora y, sobre todo, ponen en duda la integridad de su persona en el manejo de la información, las cuales de ninguna manera son razones que justifiquen que no se convoque debidamente a la regidora quinta a las sesiones del cabildo de Altotonga.

A partir de lo anterior, estimo que el Tribunal Electoral de Veracruz realizó ajustado a derecho el estudio de la presente controversia atendiendo a su contexto y a la perspectiva de género que le resulta aplicable.

Por eso, señora magistrada y señor magistrado, mi propuesta consiste en confirmar la sentencia impugnada, ya que la misma busca evitar que se sigan vulnerando los derechos político-electorales de la regidora quinta del municipio de Altotonga, Veracruz.

Muchas gracias.

Quisiera consultarles si hubiera alguna intervención sobre este asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente.

Bueno, ya ha sido muy clara la cuenta y su exposición, solo para manifestar que votaré a favor de este asunto, del JE-64, en el cual Ernesto Ruiz Flandes, presidente municipal, recurre del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, una sentencia justo donde la sentencia del Tribunal local donde se declara violencia política por razón de género.

Si bien es cierto, en otros precedentes cuando se acredita que no se está convocando a alguna regidora a síndica, alguna mujer integrante del cabildo, se ha dicho que se acredita la obstrucción del cargo mas no la violencia, en este caso es diferente justo por lo que acaba de señalar, por esta reiteración sin existir una causa justificada; o sea, existen seis juicios ante el Tribunal local que resolvió para que la convocaran, y ya tenemos otro precedente, en cuanto existe esta reiteración justo es un indicio para determinar que existe violencia política contra una mujer, porque si no existe alguna razón justificada por la que no se esté convocando, pues esa es una razón que justifica determinar que se acredita la violencia política; es decir, que no se le está convocando en este caso a la regidora, pero es por el hecho de ser mujer, además de que se cuestionan, como ya bien lo dijo, además sus actividades docentes, entres otras cosas.

Entonces, esto concatenado se acredita de manera indiciaria también con esta reiteración, aunque no exista igual manifestaciones o alguna cuestión, alguna prueba directa que esta reiteración justo es porque la regidora es mujer.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto, señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

En iguales términos, también adelanto que votaré a favor de este proyecto y definitivamente también reiterando lo que platicábamos, cuando resolvimos el juicio electoral número 62, en este caso, este tipo de sentencias difícilmente van a encontrar una prueba directa, sin embargo, ya la suma de indicios, la suma de hechos y de circunstancias derivadas, a partir de la obstaculización del ejercicio del cargo son las que nos llevan, precisamente y de manera muy atinada lo plantea en el proyecto, a considerar y a confirmar que existe esta violencia política en razón de género y, desde luego, como consecuencia de ello, todo lo que trae consigo en ese sentido para tratar y para buscar, desde luego, que se desaliente, que no encuentre ningún incentivo positivo la práctica de estas conductas.

Es por ello que, como lo indiqué, votaré a favor de su propuesta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera otra intervención del juicio, sobre el proyecto del juicio electoral 64.

Les consulto si hubiera alguna intervención sobre los restantes proyectos.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 190, de los juicios electorales 64, 65, así como 68 y su acumulado 70, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 190 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 64 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada en términos del considerando último de esta sentencia.

**Segundo.-** Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala Regional el pasado 23 de abril del año en curso.

Por cuanto hace al juicio electoral 65 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de Yolanda Sagrego Vargas.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el último considerando.

Finalmente, en el juicio electoral 68 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de 22 de junio de 2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 308 de 2008.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 61, promovido por Minerva Miranda Ordaz, quien se ostenta como síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio ciudadano 35 del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política en razón de género, en contra de una regidora del citado Ayuntamiento.

Al respecto, del proyecto se propone, sobreseer en el juicio en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación, tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 61, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 61 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio promovido por Minerva Miranda Ordaz, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 11 horas con 58 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan un excelente día.

---o0o---